



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2003-00673-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de entrega de título por parte del apoderado de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho la Dra. JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO como apoderada de Colpensiones, mediante escrito del 24 de mayo de 2021 solicitó le sea entregado los títulos que obren a favor de su poderdante dentro del proceso.

Frente a lo anterior, una vez verificado el sistema de Consulta de Depósitos Judiciales – SAE con que cuenta el Despacho, se encontró que solo resta por entregar el título No 400100002482821 por valor de \$8.414.665,35, no obstante, este Juzgado ya ordenó la entrega de dicho deposito en auto de fecha 21 de febrero de 2019 (fl 455-457) razón por la cual deberá estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Con lo anterior se dispone

PRIMERO: RECONOCER a la abogada JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO, identificada con C.C. No. 1.018.423.992 y titular de la T.P. No. 210.258 del C. S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 0094 del 31 de enero de 2019 de la Notaria 42 del Circulo de Bogotá (fl.472-475).

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 21 de febrero de 2019

TERCERO: Como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias

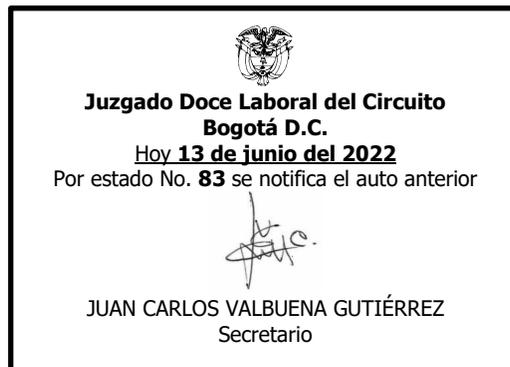
Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial
Página 1 de 2



<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2007-01088-00.** Al despacho de la señora Juez informando que se presenta poder y solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Díez (10) de junio dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado ROGER CARLOS AGUIRRE BEJARANO, identificado con C.C. No. 1.018.420.662 y titular de la T.P. No 219.402 del C.S. de la J. como apoderado del INSTITUTO DE FOMENTO INDUSTRIAL IFI – EN LIQUIDACIÓN – CONCESIÓN SALINAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1444-14446)

SEGUNDO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandada, se dispone al envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

TERCERO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrédese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 13 de junio del 2022

Por estado No. 083 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2008-00354-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de entrega de título por parte del apoderado de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho la Dra. JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO como apoderada de Colpensiones, mediante escrito del 5 de mayo de 2022 solicitó le sea entregado el título No 400100003290519 por valor de \$3.321.461, no obstante, este Juzgado ya ordenó la entrega de dicho deposito en auto de fecha 15 de marzo de 2017 (fl 169) razón por la cual deberá estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Por lo anterior, se dispone

PRIMERO: RECONOCER a la abogada JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO, identificada con C.C. No. 1.018.423.992 y titular de la T.P. No. 210.258 del C. S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.181 vuelto).

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 15 de marzo de 2017

TERCERO: Como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 13 de junio del 2022
Por estado No. 83 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2011-00228-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de entrega de título por parte del apoderado de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el despacho la Dra. JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO como apoderada de Colpensiones, mediante escrito del 5 de mayo de 2022 solicitó le sea entregado el título No 400100005591632 por valor de \$4.214.642,33, no obstante, este Juzgado ya ordenó la entrega de dicho deposito en auto de fecha 27 de septiembre de 2018 (fl 132) razón por la cual deberá estarse a lo resuelto en dicho proveído.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada JENNY LORENA DURAN CASTEBLANCO, identificada con C.C. No. 1.018.423.992 y titular de la T.P. No. 210.258 del C. S. de la J., como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.136 vuelto).

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto del 27 de septiembre de 2018

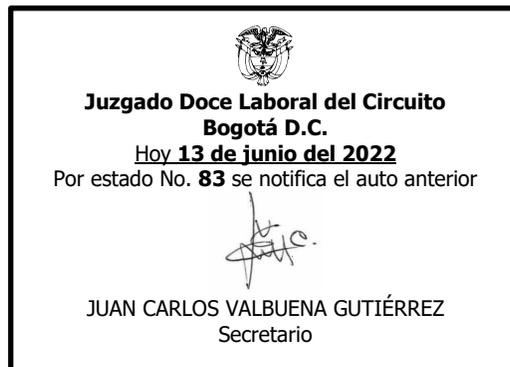
TERCERO: Como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2016-00363-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra renuncia de poder. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la renuncia de poder allegada por la Dra DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA, de no ser porque, en atención al control de legalidad de que trata el artículo 132 del CGP aplicable por disposición del artículo 145 del CPT y de la SS, encuentra el Despacho que en este asunto se presenta una falta de jurisdicción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria resolvió el conflicto de jurisdicción suscitado entre este Juzgado y el Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá Sección Cuarta, mediante el proveído del 18 de octubre de 2018, lo cierto es que este Despacho con el respeto que se merece dicha Corporación, se aparta de lo allí decidido, pues considera que existen argumentos nuevos que permiten concluir lo contrario a lo expuesto en su oportunidad, en tanto esta juzgadora se acoge al criterio sentado por la Corte Constitucional en auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que dirimió un conflicto de jurisdicción donde se discute el pago de recobros al estado por prestaciones no incluidas en el POS y devoluciones de glosas o facturas entre el sistema de seguridad social en salud, donde señaló:

*"20. Resulta importante hacer referencia a la Sentencia C-1027 de 2002, en la que la Corte estudió una demanda presentada en contra del numeral 4º del artículo 2 de Ley 712 de 2001, en su versión original. En esa ocasión la Corporación concluyó que "en el artículo 2 de la ley en mención se regula la **competencia general de la jurisdicción ordinaria 'en sus especialidades laboral y de seguridad social'**" (negritas fuera de texto), siendo enfática al señalar que la unidad conceptual de la seguridad social integral, sumada a las características propias de la conflictividad que gira en torno a la materia, demandan la existencia de un proceso especial y de una jurisdicción también especializada que pueda dirimir tales controversias. En ese orden, dijo que "no cabe duda de que el legislador es el llamado a diseñar el régimen jurídico de la seguridad social con sujeción a los principios superiores de eficiencia, universalidad y solidaridad,*



facultad que implica también la asignación de las competencias jurisdiccionales para el conocimiento de las controversias sobre esta materia". Cuestión última que dio lugar a la conclusión de que la especialización de la justicia ordinaria laboral "corresponde al sentido unificado del sistema de seguridad social integral querido por el constituyente. Unidad del sistema que se proyecta en la unidad de la jurisdicción".

21. Una lectura armónica de los artículos 15 y 622 de la Ley 1564 de 2012, de los numerales 4º y 5º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 y del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, permite reiterar que corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, la competencia general para dirimir **las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social**. Exceptuándose de dicho marco los asuntos, (i) de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, y (ii) aquellos que por disposición expresa del legislador le sean asignados a otras autoridades judiciales. Así, en atención a la cláusula general de competencia, son los jueces laborales los competentes para conocer de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social y de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

22. Dicha competencia en cabeza de los jueces laborales tiene importancia para la Corte Constitucional, pues la remisión de los asuntos de la seguridad social a dichos juzgados supone que "el nuevo estatuto procesal del trabajo reconoce expresamente la autonomía conceptual que al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 Fundamental ha adquirido la disciplina de la seguridad social, asignándole a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral en los términos señalados en el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001".

23. Entonces, de acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir **las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Así, es necesario examinar, en el caso que estudia la Sala, primero, si las controversias referidas a los recobros corresponden a la prestación de servicios de la seguridad social, y, segundo, si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

24. La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

No se debe olvidar que los recobros tienen la virtualidad de permitir que los recursos del sistema fluyan adecuadamente y que, de esta forma, tienen repercusiones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Sin embargo, esta relación es meramente indirecta y condicional (circunstancial), pues materialmente el



procedimiento de recobro constituye una controversia económica, no de salud en estricto sentido, que formula la EPS ante el Estado por haber asumido obligaciones que considera ajenas a lo que estaba legal y reglamentariamente obligada a cumplir.

25. En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

26. La ADRES es una entidad con una naturaleza jurídica específica. El legislador, mediante el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), ADRES, como una entidad de naturaleza especial del sector descentralizado del orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado, con lo que adquiere la categoría de entidad pública. Adicionalmente, dispuso que la ADRES hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, y estará encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Entre sus funciones se encuentran: "c) Efectuar el reconocimiento y pago de las Unidades de Pago por Capitación y demás recursos del aseguramiento obligatorio en salud"; "d) Realizar los pagos, efectuar giros directos, a los prestadores de servicios de salud y proveedores de tecnologías en salud, de acuerdo con lo autorizado por el beneficiario de los recursos y adelantar las transferencias que correspondan a los diferentes agentes del Sistema, que en todo caso optimice el flujo de recursos", y "e) Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que promueva la eficiencia en la gestión de los recursos" (art. 66, Ley 1753 de 2015). Al respecto, también puede verse el artículo 3 del Decreto 1429 de 2016.

27. Es necesario precisar que la ADRES no es una entidad administradora de los planes de beneficios en salud. De acuerdo con el artículo 121.1 de la Ley 1438 de 2011 se entiende por administradoras de Planes de Beneficios en Salud (EAPBS): "Las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado, las Empresas Solidarias, las Asociaciones Mutuales en sus actividades de Salud, las Cajas de Compensación Familiar en sus actividades de salud, las actividades de salud que realizan las aseguradoras, las Entidades que administren planes adicionales de salud, las entidades obligadas a compensar, las entidades adaptadas de Salud, las administradoras de riesgos profesionales en sus actividades de salud. Las entidades pertenecientes al régimen de excepción de salud y las universidades en sus actividades de salud [...]".

28. Por otra parte, la ADRES tampoco es una entidad prestadora –no es EPS ni IPS–. En efecto, el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 determina que las Entidades Promotoras de Salud son las responsables de la afiliación, el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función primordial es organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del



plan de salud obligatorio a los afiliados. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 185 de la misma ley, las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud (IPS), como su nombre lo indica, son aquellas encargadas de prestar directamente los diferentes servicios de salud a los usuarios.

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”.

33. Mediante la Ley 1608 de 2013^[59] el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que “en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación”. A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de



servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018⁶²¹, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral⁶⁴¹ y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).*

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación, cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

*36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.*

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo⁶⁶¹.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020⁶⁷¹, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del



patrimonio público, el cual se logra "mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas de la administración" (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción "está instituida para conocer [...] de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas" (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

42. Esta decisión no es incompatible con la competencia que le corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral como juez de segunda instancia, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en el marco del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, como pasa a explicarse.

La función jurisdiccional que el legislador le otorgó a la Superintendencia Nacional de Salud tiene el fin de "garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]", de acuerdo con el inciso primero del referido artículo. En ese orden, los asuntos enunciados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 guardan una estrecha relación con la necesidad de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de donde se desprende que son de su competencia, con fundamento en el literal f), las controversias relacionadas con el tema de recobros de cuya solución dependa la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esa situación difiere de lo decidido por la Sala Plena en el conflicto de la referencia,



pues, como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.

*Resulta importante recordar lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-119 de 2008, en la que estudió la constitucionalidad del precitado artículo. En esa oportunidad este Tribunal fijó la postura de la competencia "a prevención" de la Superintendencia Nacional de Salud, concluyendo que "[...] en el caso de las atribuciones judiciales asignadas en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 a la Superintendencia Nacional de Salud (conflictos de la seguridad social en salud relacionados con coberturas del POS, reembolso de gastos de urgencia, multifiliación y libre elección y movilidad dentro del sistema), dicha entidad desplaza, a **prevención, a los jueces laborales del circuito** (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), **cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores [...]**" (negritas fuera de texto).*

Ahora, frente a esto último –la competencia de los jueces laborales– debe resaltarse que el estudio adelantado en la Sentencia C-119 de 2008, en relación con la competencia de los jueces laborales para el conocimiento de los asuntos señalados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, (i) no integró al análisis el literal f) de esa normativa, pues este fue adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, y (ii) el control de constitucionalidad se realizó teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001, en su forma original, y no con la modificación que introdujo el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. Normativas estas que generan significativas diferencias pues, la primera, atribuía a los jueces laborales las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral, mientras que la segunda dispone que les corresponde el conocimiento de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social.

43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación "la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional", siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de "financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]". Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.

En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que "[l]os ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]"

44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."



De otro lado, la Corte Suprema de Justicia en providencia APL 1531 de 2018, refirió:

"El Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud -Fosyga-, de conformidad con el artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1283 de 1996, es una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y de la Protección Social manejada por encargo fiduciario, sin personería jurídica, ni planta de personal propia, cuyos recursos se destinan a la inversión social en salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, la decisión de «glosar, devolver o rechazar» las solicitudes de recobro por servicios, medicamentos o tratamientos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS-, en la medida que el Fosyga la asume en nombre y representación del Estado, constituye acto administrativo, particular y concreto, cuya controversia ha de zanjarse en el marco de la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativa prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011¹.

Refuerza el argumento precedente lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007² y en el artículo 11 de la Ley 1608 de 2013³. De conformidad con tales preceptos, la Superintendencia de Salud puede conocer, a prevención, como juez administrativo, de los litigios atinentes a los recobros referidos; en este evento es aplicable el medio de control de reparación directa; frente a este último se enfatiza sobre el cumplimiento del presupuesto de la acción atinente a que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 164 del CPACA).

(...)

Es claro entonces que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011."

De donde se colige, que quien debe conocer del presente asunto es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que impide continuar con el trámite del proceso, pues de seguir, se podría proferir una sentencia inhibitoria o se llegaría a la misma conclusión; por ende, se procederá a declarar la falta de jurisdicción y en consecuencia, se **ORDENARÁ** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas y practicadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

¹ La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (Negrilla fuera de texto)

² Literal adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 47. 957 de 19 de enero de 2011.

³ Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del Sector Salud. Publicado en el Diario Oficial 48661 de enero 2 de 2013



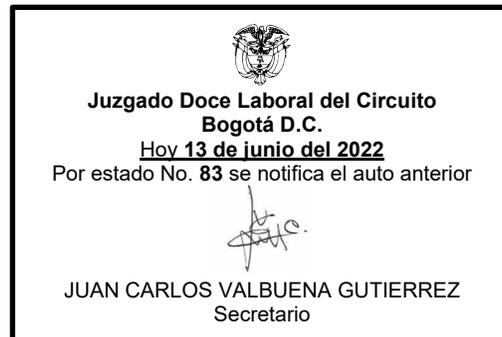
Conforme a ello, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para conocer del presente asunto y en consecuencia, **ORDENAR** la remisión de las diligencias a la oficina de Reparto de los Jueces Administrativos, para lo de su cargo, dejando a salvo las pruebas allegadas y practicadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).
Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2016-00478-00. Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de junio dos mil veintidós (2022).

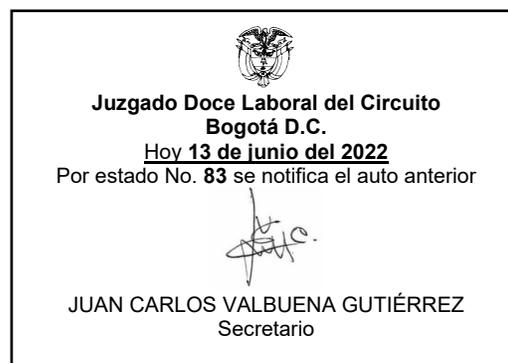
De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

ÚNICO: Previo pronunciarse sobre el escrito de inicio de proceso ejecutivo presentado, se dispone el envío del expediente a la oficina judicial, a fin de que se haga la compensación respectiva.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2017-00799-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el curador designado a la EMPRESA DIAGNOSTICENTRO AUTOMOTRIZ SER S.A., allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisando el plenario, y de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada ROSA DEL PILAR VALENCIA VALDERRAMA, identificada con C.C. No. 51.755.424 y titular de la T.P. No. 60.753 del C. S. de la J., como curador ad-litem del demandado EMPRESA DIAGNOSTICENTRO AUTOMOTRIZ SER S.A en los términos y para los efectos indicados por este despacho mediante auto de fecha de 9 de julio de 2020. (fl. 472).

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demanda dada por el curador ad-litem de la demandada EMPRESA DIAGNOSTICENTRO AUTOMOTRIZ SER S.A, por adolecer de los siguientes defectos:

- A. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa y como le son aplicables al caso en específico, dado a que dicho requerimiento no se encuentra dentro del escrito de contestación de demanda.
- B. Lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.



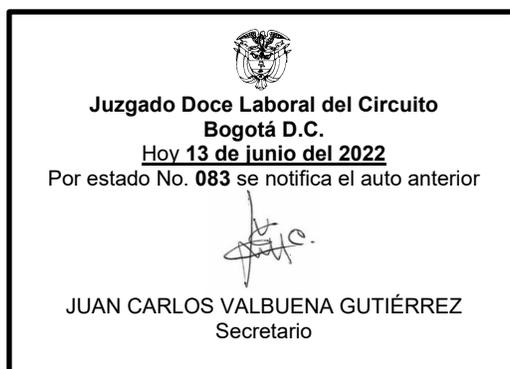
TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00154-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de entrega de título. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Dr. JOSÉ FERNÁN MARÍN LONDOÑO en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales constituidos a favor de su poderdante, por lo que una vez verificado el sistema de depósitos judiciales SAE con que cuenta el Despacho, no se encontró depósito judicial alguno, razón por la cual no se accederá a la solicitud de entrega de título

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de entrega de título judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396
Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220180015400



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 13 de junio del 2022
Por estado No. 83 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00353-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra poder de la parte demandante con facultades para recibir y cobrar títulos judiciales. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Dra. TATIANA ALEXANDRA LOZANO ARIAS como apoderada de la parte demandante, allegó nuevo poder que la faculta para solicitar, recibir y cobrar títulos constituidos a favor de la demandante, por lo que una vez verificado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario con que cuenta el Despacho, se encontraron los siguientes depósitos judiciales:

	No. título	Fecha de constitución	Valor
1	400100008386820	07/03/2022	\$500.000
2	400100008399640	22/03/2022	\$500.000

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el poder obrante a folio 297, la señora GLADYS ORALIA ZAPATA ORTEGA otorgó la facultad de recibir y cobrar a la profesional del derecho, se ordenará la entrega de los depósitos a la misma.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada TATIANA ALEXANDRA LOZANO ARIAS identificada con C.C. 52.117.161 y titular de la T.P. No. 86.264, como apoderada de la demandante GLADYS ORALIA ZAPATA ORTEGA en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 297 y 299 vuelto a 300).

SEGUNDO: ORDENAR la elaboración y entrega de los títulos que se relacionan a continuación a nombre de la abogada TATIANA ALEXANDRA LOZANO ARIAS identificada con C.C. 52.117.161 y titular de la T.P. No. 86.264:



	No. titulo	Fecha de constitución	Valor
1	400100008386820	07/03/2022	\$500.000
2	400100008399640	22/03/2022	\$500.000

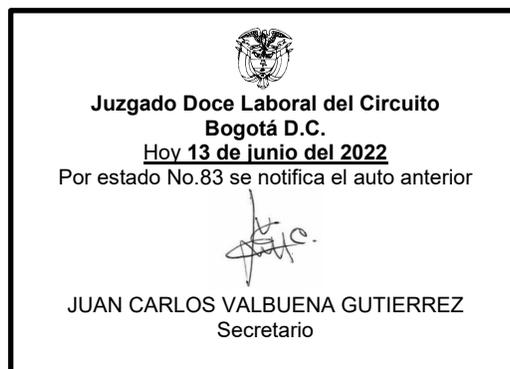
TERCERO: Como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00414-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de entrega de título. Sírvase proveer

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE, solicitó la entrega de los títulos judiciales que hayan sido constituidos a nombre de la demandante, por encontrarse autorizado para "*retirar, recibir y cobrar*", no obstante, una vez verificado el expediente, no se encontró que se le haya conferido poder al mencionado profesional del derecho, razón por la que el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto dado que el citado apoderado no tiene poder para actuar en el presente asunto.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de pronunciarse de la solicitud elevada por el abogado JOSÉ ISMAEL MORENO AUZAQUE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

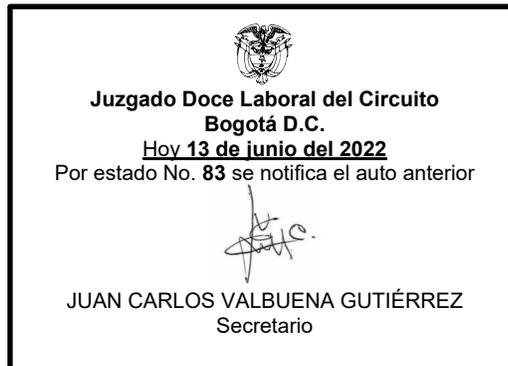
SEGUNDO: Como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2018-00448-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de entrega de título por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. BRANDON MAIFREDY ALEXANDER PARRA SALAZAR como apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 4 de marzo de 2022 solicita se informe si fue constituido título judicial a nombre de su poderdante y en caso afirmativo se ordene su entrega.

Al respecto, una vez verificado el sistema de títulos judiciales del Banco Agrario con que cuenta el Despacho, se encontró que a nombre de la señora CANDELARIA CÁRDENAS ANGARITA fue constituido el título No 400100008430460 por valor de \$500.000, y como quiera que en el poder allegado a folio 7 del cuaderno, se encontró que la demandante cedió al profesional del derecho "*la totalidad de las sumas que s(sic) llegaren a obtener dentro del proceso y la condenación en costas y agencias en derecho*", se ordenará la entrega al DR. BRANDON MAIFREDY ALEXANDER PARRA SALAZAR.

Por lo anterior, se dispone,

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega del título judicial No. 400100008430460 de fecha 18/04/2022 por valor de QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$500.000.00) a nombre del Dr. BRANDON MAIFREDY ALEXANDER PARRA SALAZAR identificado con C.C. No. 1.110.527.710, y T.P. No. 237.149 del C.S. de la J., de conformidad a la cesión de derechos obrante en el poder (fl. 7)

SEGUNDO: Como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 13 de junio del 2022
Por estado No. **83** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario



2015-590 niega
entrega de titulo.do

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2019-00084-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación al litisconsorte necesario ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, quien dio respuesta en el término de contestación. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el expediente, se tiene que el escrito de contestación presentado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se efectuó dentro del término de ley y además cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Reconocer a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los



efectos del poder conferido obrante en el plenario.

SEGUNDO: tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: Tener por no intervenido el presente proceso por parte de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

CUARTO: Señalar el día MARTES VENTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) de la mañana para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 13 de junio del 2022 Por estado No. 083 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2019-00102-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se aportaron diligencias de notificación y nuevo poder. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que dentro de las diligencias de notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806, la empresa de envíos e – entrega certificó acuse de recibido del mensaje electrónico remitido al correo arturodazagarcia@hotmail.com el 1 de diciembre de 2021 (fl 385 y 398), y en vista de que ya se cumplió el término otorgado y el mandamiento de pago no fue recurrido por la partes y tampoco se presentó excepción alguna, este Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por la totalidad de obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 29 de marzo de 2019.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.500.000, por secretaria líquidense.

TERCERO: El expediente queda a disposición de las partes para que presenten liquidación de crédito conforme artículo 446 del C.G.P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396

Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220190010200



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 13 de junio del 2022

Por estado No. 83 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2020-00028-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que obra solicitud de modificación de orden de entrega de título por parte del apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el Dr. ENRIQUE LESMES RODRÍGUEZ como apoderado de la ejecutante EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., mediante solicitud del 12 de mayo de 2021 solicitó se modificara la orden de elaboración del título No 400100007604094 por valor de \$4.400.000 en cabeza de la empresa ejecutante y no como quedo dispuesto bajo su nombre.

Frente a lo anterior, se accederá a la solicitud presentada y se modificara la orden de entrega realizada en auto del 7 de abril de 2021, por lo que este Despacho Dispone:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal TERCERO del auto del 7 de abril de 2021, el cual quedará así:

"TERCERO: ORDENAR la elaboración y entrega del título judicial No 400100007604094 de fecha 28/02/2020 por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000.00) a nombre de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB E.S.P., y entréguese el mismo al Representante legal de la entidad o a quien esta designe para ello."

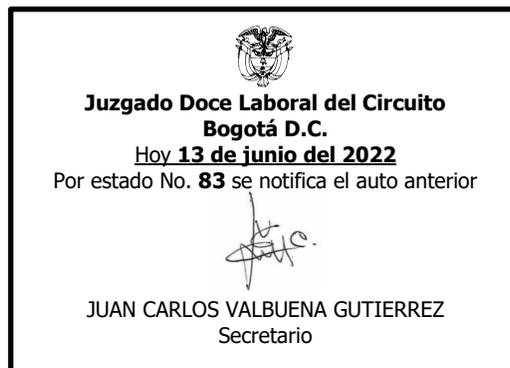
SEGUNDO: Como no quedan trámites pendientes por adelantar, archívense las presentes diligencias



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2020-00088-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante presentó actualización de liquidación del crédito y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de junio dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, este Despacho dará aplicación al artículo 446 del C.G.P., y correrá traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada (fl.202).

De otro lado, una vez el apoderado de la parte ejecutante preste el juramento de rigor conforme art. 101 del C.P.T. Y S.S., por secretaría líbrense los oficios ordenados en el mandamiento de pago del 5 de marzo de 2020 (fl. 182-183)

Con todo lo anterior se dispone:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **CÓRRASE TRASLADO** y por secretaria dando aplicación al artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que preste el juramento de rigor de que trata el art. 101 del C.P.T. y S.S

TERCERO: cumplido lo ordenado en el ordinal anterior, **POR SECRETARIA** líbrense los oficios ordenados en el mandamiento de pago del 5 de marzo de 2020 (fl. 182-183)

CUARTO: una vez agotado lo anterior ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

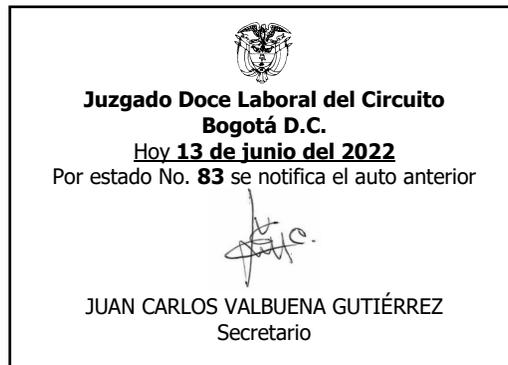


Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2020-00094-00-**. Al Despacho de la señora Juez informando que se allegaron los documentos requeridos en audiencia de 10 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificadas las documentales, se tiene que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., allego la certificación de pago de aportes y el certificado de movimientos.

Por su parte, COMPENSAR EPS informó que en sus bases de datos no se encontró dictamen alguno realizado a la demandante.

Finalmente, la parte demandante allega la historia clínica, además de esto informa que no se pudo adelantar el trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez dado que la parte demandada no ha pagado los honorarios para adelantar dicho trámite.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: INCORPORAR LAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COMPENSAR EPS y la parte demandante obrante a folios 141-162 y la carpeta denominada anexo de 441 folios.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ A HEALTHFOOD S.A. en liquidación para LFCG



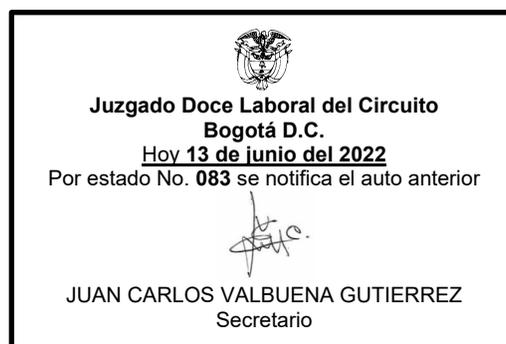
que realice el pago del dictamen pericial ordenado en audiencia del 10 de noviembre de 2021, so pena de las sanciones establecidas en el art. 44 del C.G.P.

TERCERO: Oficiar a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que en el término de 15 días informe a este despacho si ha efectuado calificación de la pérdida de capacidad laboral a la demandante MARIA ESTELLY GUERRERO GUAPACHA.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2020-00299-00.**

Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de junio dos mil veintidós (2022).

Sería del caso librar mandamiento de pago por concepto de las sumas de dinero objeto de condena en el proceso ordinario 2006-350, de no ser porque en primer lugar la entidad demandada puso en conocimiento la Resolución No. 0149 del 3 de octubre de 2019, de la cual se le corrió traslado a la parte ejecutante y en el mismo auto, se ordenó la entrega del título No. 400100007471222, por valor de \$26.318.813,19, el cual fue reclamado el 27 de abril de 2021, sin que a la fecha se hayan pronunciado sobre la referida resolución.

Así las cosas, el despacho entiende que la obligación se encuentra cumplida, pues la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, allega la Resolución No. 4236 del 15 de noviembre de 2019, indicando los pagos que esta realizó en razón a la condena impuesta por esta sede judicial.

Por lo anterior y verificada la documental aportada. el despacho observa que la obligación fue cumplida y pagada como consta a folio 1722, por lo que no existen obligaciones que ejecutar.

En consecuencia, se dispone

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: como no quedan trámites pendientes por adelantar archívense las presentes diligencias.

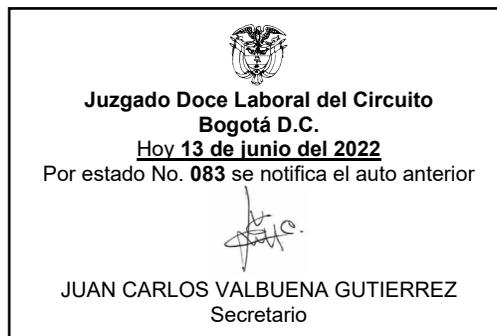


Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00439-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado. El expediente consta de 6 archivos pdf con un total de 86 folios. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Raúl Alfonso Gutiérrez Romero** identificado con C.C. No. 79.374.224 y titular de la T.P. No. 79.608 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Julio Enrique Socha Salamanca**, en los términos y para los efectos del poder conferido (Archivo denominado "006. Poder laboral" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Julio Enrique Socha Salamanca** contra **1) Carmenza Méndez Bejarano** y **2) Julio Cesar Ortiz Gutiérrez.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Carmenza Méndez Bejarano** y **2) Julio Cesar Ortiz Gutiérrez**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, a los correos electrónicos carmenzamendezb@gmail.com, info@ortizgutierrez.com.co e icortiz@ortizgutierrez.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a los demandados que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 13 de junio de 2022</u></p> <p>Por estado No. 083 se notifica el auto anterior</p>  <hr/> <p>JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00484-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado. El expediente consta de 5 archivos pdf con un total de 68 folios. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Johan Sebastian Kim Leal** identificado con C.C. No. 1.016.001.542 y titular de la T.P. No. 265.397 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Cesar Augusto Paba Orozco**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 46 y 47 del archivo denominado "001. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Cesar Augusto Paba Orozco** contra **Ngeek S.A.S.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Ngeek S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico administrativa@ngeek.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 13 de junio de 2022</u></p> <p>Por estado No. 083 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2021-00527-00.** Al despacho de la señora Juez informando que llegó el presente proceso de la oficina de reparto, y se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvese proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el señor **JANNIER ERNESTO CRISTANCHO BRAVO** identificado con **C.C. No 1.000.005.694** por intermedio de apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP** con **NIT. 860.041.163-8.**

Para lo anterior, aportó como título ejecutivo las siguientes documentales:

1. Copia de la Resolución 000362 del 17 de febrero de 2006 (pg. 53 archivo 01 expediente digital).
2. Registro Civil de Defunción del señor JORGE ERNESTO CRISTANCHO ROCHA q.e.p.d.
3. Registro Civil de Nacimiento de JANNER ERNESTO CRISTANCHO BRAVOS
4. Copia del Acta de Conciliación Extrajudicial realizada en la Procuraduría 12 Judicial Para Asuntos Administrativos de Radicado No 145-2019 SIGDEA No E2019-416800 del 17 de julio de 2019, entre el demandante y el Foncep

Frente a lo anterior, debe indicarse que en cuanto al título ejecutivo, el Código General del Proceso en el artículo 422 señala los requisitos para hacerlo efectivo por vía judicial así:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen



de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Subrayado fuera del texto original).

Aunado a ello, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos, situación en la cual los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C.

Precisando lo anterior, y una vez verificado el expediente, este Despacho considera que de lo aportado no se puede llegar a inferir la existencia de un título exigible, toda vez que al confrontar las obligaciones que se pretende ejecutar con la documental aportada, solo da fe de la presunta obligación, el acta de conciliación celebrada, no obstante, en el contenido de esta, la Procuraduría establece una regla para que la misma preste merito ejecutivo, siendo incorporada así:

"En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá Sección Segunda (Reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)" (negrilla fuera del texto)

Es así, que para que se entienda que el acta de conciliación preste merito ejecutivo, debe acompañarse con el auto aprobatorio del Juzgado Administrativo, documento que no fue incluido con el escrito de demanda, situación por la que no existe dentro del proceso un título ejecutable, lo que se traduce en la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo a favor del demandante.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado GERMAN ALONSO GONZÁLEZ FRANCO, identificado con C.C. No. 19.187.023 y titular de la T.P. No. 25.724 del C. S. de la J., como apoderado del JANNIER ERNESTO CRISTANCHO BRAVOS en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 78-83)



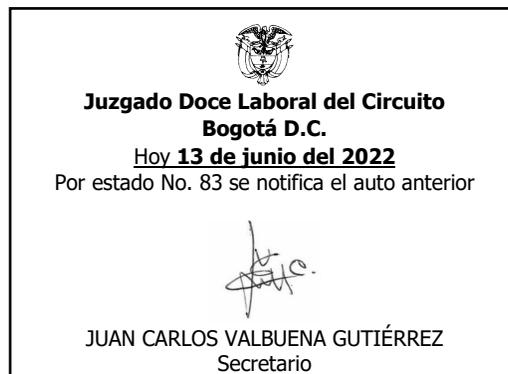
SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por JANNIER ERNESTO CRISTANCHO BRAVOS, conforme a lo motivado

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto archívese las presentes diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00547-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 19407. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 220 folios. Sírvese proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) El título II. DEMANDADOS, deberá presentarlo correctamente dado que no es procedente iniciar un proceso ordinario laboral en contra de un consorcio, en la medida que estos carecen de capacidad para ser parte, pues lo lógico es que la demanda se presente en contra de quienes integran el citado consorcio y no en contra de este.
- b) Los títulos "DECLARACIONES", presentados para cada demandante, no cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
- c) El poder aportado a folio 48 del expediente (numerado 44 por el demandante) es ilegible.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo**



escrito de demanda, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 13 de junio de 2022</u></p> <p>Por estado No. 083 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00576-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 20563. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 54 folios. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, sería del caso efectuar la calificación de la demanda, no obstante, se observa que no se aportó escrito alguno que la contenga en la medida que no aparece en los archivos allegados por la oficina de reparto.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que aporte el escrito de demanda, a fin de proceder a su calificación, so pena de rechazo por no aportarla.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 13 de junio de 2022 Por estado No. 083 se notifica el auto anterior _____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00012-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 271. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 100 folios. Sírvase proveer.

**NANCY BOTERO ÁLVAREZ
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, el numeral 6 contiene afirmaciones y conclusiones del demandante, las cuales deben ir en acápite diferente o excluirse.
- b) Del mismo título, los numerales 1 y 6 contienen varias situaciones fácticas que deben presentarse de manera separada y enumerada.
- c) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- d) La pretensión declaratoria Primera – literal d, no fue planteada con precisión y claridad.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 13 de junio de 2022

Por estado No. **083** se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00059-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 1935. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 49 folios. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **John Jairo Salazar González** identificado con C.C. No. 79.889.764 y titular de la T.P. No. 252.627 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **José Darío Vargas Orozco**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 21 del archivo denominado "001. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) El título 5. PRUEBAS – 2. Testimoniales, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G. del P., esto es, no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.
- b) No aportó los documentos denominados "Copia de los desprendibles de nómina" y "Copia de carta de terminación sin justa causa del contrato laboral", referidos en el título 5. PRUEBAS – 1. Documentales



TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 13 de junio de 2022</p> <p>Por estado No. 083 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00060-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 1999. El expediente consta de 3 archivos pdf con un total de 165 folios. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Al revisar la demanda y sus anexos observa el despacho que no tiene competencia para tramitarla, por factor de cuantía, artículo 12 del C.P. del T y la S.S.

Señala el demandante en el asunto de la demanda, así como en el título II. CLASE DE PROCESO, que presenta demanda ordinaria laboral de única instancia. De igual forma, en el acápite denominado VIII. COMPETENCIA Y CUANTÍA, estima la cuantía en una suma menor a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En consecuencia, como quiera que la cuantía no supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es por lo que este despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y bajo ese entendido, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. para lo de su cargo.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.



SEGUNDO: Ordenar la remisión de la presente demanda a la Oficina Judicial Seccional Bogotá – Reparto, para que sea repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

TERCERO: Librar el oficio y remitir el expediente por el correo institucional, dejando el soporte respectivo y previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 13 de junio de 2022</u> Por estado No. 083 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00062-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 2046. El expediente consta de 3 archivos pdf con un total de 521 folios. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T y S.S. se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Alejandro Miguel Castellanos López**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Colfondos S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 42 y 43 del archivo denominado "001. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Colfondos S.A.** contra **Sindicato de Trabajadores de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. del Grupo Hábitat - SINTRAHABITAT**.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Sindicato de Trabajadores de Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. del Grupo Hábitat - SINTRAHABITAT**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico sintrahabitat.secretaria@gmail.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar la documental referida en el acápite "VI. PRUEBAS – 4º DOCUMENTOS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA".

QUINTO: Respecto de la medida cautelar, el despacho se pronunciará una vez sea trabada la litis.



SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 13 de junio de 2022</p> <p>Por estado No. 083 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00064-00**. Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 2194. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 62 folios. Sírvese proveer.

NANCY BOTERO ÁLVAREZ
SECRETARIA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P. del T y S.S. se encuentran reunidos, además del cumplimiento de lo señalado en el Decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Jeisson David Velasco Pimentel**, identificado con C.C. No. 1.030.656.486 y titular de la T.P. No. 347.669 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **María Helena Orozco Cuervo**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 11 y 12 del archivo denominado "001. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **María Helena Orozco Cuervo** contra **Permoda Ltda.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Permoda Ltda.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico lauryq@permoda.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberá aportar la documental referida en el acápite "PRUEBAS – Documentales"

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.



Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 13 de junio de 2022</u></p> <p>Por estado No. 083 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00069-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 2408. El expediente consta de 2 archivos pdf con un total de 32 folios. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y el Decreto 806 de 2020, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Deberá constituir poder a favor de un abogado.
- b) Los ordinales 1º y 2º del título HECHOS presentan, además de afirmaciones y conclusiones del demandante, multiplicidad de situaciones fácticas que deberán presentarse de forma separada y numerada. Las afirmaciones y conclusiones deberán presentarse en acápite diferente o excluirse.
- c) No aportó la totalidad de los documentos referidos en el título PRUEBAS – DOCUMENTALES.
- d) Deberá indicar el canal digital de notificación de las partes, como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- e) No se aportó constancia de envío de la demanda y sus anexos a las demandadas, tal y como lo ordena el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda el cual deberá ser presentado por un abogado**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 <p>Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 13 de junio de 2022</p> <p>Por estado No. 083 se notifica el auto anterior</p>  <p>_____ JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario</p>
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00119-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento depago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita el demandante por intermedio de su apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de Colfondos S.A. y de Colpensiones.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de junio de 2021 que declaró la nulidad de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora, del título complejo se desprende una obligación de hacer de carácter positivo, es decir, la de ejecutar un acto, que para el caso en particular consiste en realizar el traslado de régimen, aportes y rendimientos por parte de Colfondos y la otra entidad en aceptar el traslado y recibir los saldos y rendimientos.

Para librar el mandamiento de pago en lo que respecta a obligaciones de hacer, es necesario acudir al numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, que señala:

"1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré



ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda...”

Atendiendo lo ordenado en la sentencia del 23 de junio de 2021 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 30 de septiembre del mismo año, se está ante una obligación de hacer a cargo de Colpensiones y Colfondos, que consiste en el traslado de la relación jurídica de afiliación y los aportes a seguridad social en pensión y la aceptación de éstos. Por lo tanto, al ser una obligación de hacer ésta no es cuantificable, puesto que el beneficio proviene de los actos que ejecuten las demandadas; es decir, que el demandante se verá beneficiado esencialmente cuando se obtenga el traslado de régimen pensional de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida. Igualmente, se ha de precisar que los saldos, aportes y rendimientos nunca pasarán directamente al patrimonio del ejecutante pues no se está frente a una obligación de dar.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la citada obligación de hacer, conforme al numeral primero del artículo 433 del Código General del Proceso, ordenando a COLFONDOS a ejecutar el hecho, en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte la AFP ejecute el hecho por el cual se le profirió condena.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, la misma habrá de negarse por ahora en tanto las obligaciones a cargo de COLPENSIONES dependen del cumplimiento de las ordenadas a COLFONDOS, sumado a que la sentencia no ordenó el pago de sumas liquidas de dinero y al tratarse de una obligación de hacer y no estimarse perjuicios, es por lo que la medida cautelar no tiene cabida.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con Nit. 900.366.004-7, y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., identificada con Nit. 800.149.496-2, y a favor de JAIRO ARTURO ROSAS CORTES, identificado con C.C. No. 19.277.180, por la obligación de hacer que consiste en:

- a. A cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos S.A. en realizar la devolución de saldos, aportes, rendimientos, gastos de administración y comisiones que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del ejecutante con destino a Colpensiones.

- b.** A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en aceptar el traslado de JAIRO ARTURO ROSAS CORTES, y a recibir el monto de los aportes, saldos pensionales, rendimientos, gastos de administración y comisiones que tiene en Colfondos.

Para ejecutar el hecho, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de COLFONDOS y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que la AFP le haya trasladado los dineros.

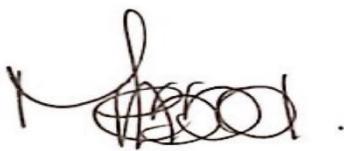
SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada COLFONDOS S.A. en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020 y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 13 de junio de 2022</u> Por estado No. 83 se notifica el auto anterior  JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
--

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab8faf5c883d2135633d9980020be3aceba13baf0a037c72165e26335dc6e0c**

Documento generado en 10/06/2022 12:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). **Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00120-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita la demandante por intermedio de su apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de Colfondos S.A. y de Colpensiones.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 08 de junio de 2021 que declaró la nulidad de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 30 de julio de 2021, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora, del título complejo se desprende una obligación de hacer de carácter positivo, es decir, la de ejecutar un acto, que para el caso en particular consiste en realizar el traslado de régimen, aportes y rendimientos por parte de Colfondos y la otra entidad en aceptar el traslado y recibir los saldos y rendimientos.

Para librar el mandamiento de pago en lo que respecta a obligaciones de hacer, es necesario acudir al numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, que señala:

"1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará

ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda...”

Atendiendo lo ordenado en la sentencia del 08 de junio de 2021 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 30 de julio del mismo año, se está ante una obligación de hacer a cargo de Colpensiones y Colfondos, que consiste en el traslado de la relación jurídica de afiliación y los aportes a seguridad social en pensión y la aceptación de éstos. Por lo tanto, al ser una obligación de hacer ésta no es cuantificable, puesto que el beneficio proviene de los actos que ejecuten las demandadas; es decir, que la demandante se verá beneficiada esencialmente cuando se obtenga el traslado de régimen pensional de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida. Igualmente, se ha de precisar que los saldos, aportes y rendimientos nunca pasarán directamente al patrimonio de la ejecutante pues no se está frente a una obligación de dar.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la citada obligación de hacer, conforme al numeral primero del artículo 433 del Código General del Proceso, ordenando a COLFONDOS a ejecutar el hecho, en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte la AFP ejecute el hecho por el cual se le profirió condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con Nit. 900.366.004-7, y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., identificada con Nit. 800.149.496-2, y a favor de DORIS ELENA MILLÁN HERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 37.892.288, por la obligación de hacer que consiste en:

- a. A cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos S.A. en realizar la devolución de saldos, aportes, rendimientos y los gastos de administración, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante con destino a Colpensiones.
- b. A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en aceptar el traslado de DORIS HELENA MILLÁN HERNÁNDEZ, y a recibir el monto de los aportes, saldos pensionales, rendimientos y los gastos de administración que tiene en Colfondos.
- c. Por concepto de las costas procesales que se impusieron en el proceso ordinario, las cuales ascienden a la suma de \$ 400.000

Para ejecutar el hecho, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de COLFONDOS y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que la AFP le haya trasladado los dineros.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el párrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada COLFONDOS S.A. en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



JCVG

Página 3 de 3

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ced2a78e13fd6edb7de963a34f7a7e569fb2bee70ca4b8643741540c416548**

Documento generado en 10/06/2022 12:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).
Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00144-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita el demandante por intermedio de su apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de Protección S.A. y de Colpensiones.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 23 de junio de 2021 que declaró la nulidad de la afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 29 de octubre de 2021, por medio de la cual se adicionó y se confirmó la decisión de primera instancia.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora, del título complejo se desprende una obligación de hacer de carácter positivo, es decir, la de ejecutar un acto, que para el caso en particular consiste en realizar el traslado de régimen, aportes y rendimientos por parte de Protección S.A. y la otra entidad en aceptar el traslado y recibir los saldos y rendimientos.

Para librar el mandamiento de pago en lo que respecta a obligaciones de hacer, es necesario acudir al numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, que señala:

"1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará



ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda...”

Atendiendo lo ordenado en la sentencia del 23 de junio de 2021 proferida por este despacho, la cual fue confirmada y adicionada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 29 de octubre del mismo año, se está ante una obligación de hacer a cargo de Colpensiones y de Protección, que consiste en el traslado de la relación jurídica de afiliación y los aportes a seguridad social en pensión y la aceptación de éstos. Por lo tanto, al ser una obligación de hacer ésta no es cuantificable, puesto que el beneficio proviene de los actos que ejecuten las demandadas; es decir, que el demandante se verá beneficiado esencialmente cuando se obtenga el traslado de régimen pensional de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida. Igualmente, se ha de precisar que los saldos, aportes y rendimientos nunca pasarán directamente al patrimonio del ejecutante pues no se está frente a una obligación de dar.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la citada obligación de hacer, conforme al numeral primero del artículo 433 del Código General del Proceso, ordenando a PROTECCIÓN a ejecutar el hecho, en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte la AFP ejecute el hecho por el cual se le profirió condena.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, la misma habrá de negarse por ahora en tanto las obligaciones a cargo de COLPENSIONES dependen del cumplimiento de las ordenadas a PROTECCIÓN, sumado a que la sentencia no ordenó el pago de sumas líquidas de dinero y al tratarse de una obligación de hacer y no estimarse perjuicios, es por lo que la medida cautelar no tiene cabida.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con Nit. 900.366.004-7, y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., identificada con Nit. 800.198.281, y a favor de EFREN ROJAS BONILLA, identificado con C.C. No. 19.276.969, por la obligación de hacer que consiste en:

- a. A cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A. en realizar la devolución de saldos, aportes y los rendimientos, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual del ejecutante con destino a Colpensiones, junto con todas las sumas que le descontó por gastos y cuotas de administración, las cuales tendrá que devolver debidamente actualizadas.

- b.** A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en aceptar el traslado de EFREN ROJAS BONILLA, y a recibir el monto de los aportes, saldos pensionales y los rendimientos que tiene en Protección.

Para ejecutar el hecho, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de COLFONDOS y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que la AFP le haya trasladado los dineros.

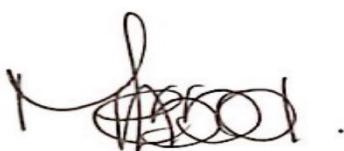
SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada PROTECCIÓN S.A. en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020 y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 13 de junio de 2022</u> Por estado No. 83 se notifica el auto anterior  JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
--

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4579cb46e24f3530362de3fa67d3d27ed66ec87d3ce350876acd1812c9c9236a**

Documento generado en 10/06/2022 12:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).
Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00145-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita la ejecutante por intermedio de su apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de Porvenir S.A. y de Colpensiones.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 21 de abril de 2021 que declaró la nulidad de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora, del título complejo se desprende una obligación de hacer de carácter positivo, es decir, la de ejecutar un acto, que para el caso en particular consiste en realizar el traslado de régimen, aportes y rendimientos por parte de Porvenir y la otra entidad en aceptar el traslado y recibir los saldos y rendimientos.

Para librar el mandamiento de pago en lo que respecta a obligaciones de hacer, es necesario acudir al numeral 1º del artículo 433 del Código General del Proceso, que señala:

"1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará

ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda...”

Atendiendo lo ordenado en la sentencia del 21 de abril de 2021 proferida por este despacho, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 30 de septiembre del mismo año, se está ante una obligación de hacer a cargo de Colpensiones y Porvenir, que consiste en el traslado de la relación jurídica de afiliación y los aportes a seguridad social en pensión y la aceptación de éstos. Por lo tanto, al ser una obligación de hacer ésta no es cuantificable, puesto que el beneficio proviene de los actos que ejecuten las demandadas; es decir, que la demandante se verá beneficiada esencialmente cuando se obtenga el traslado de régimen pensional del ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida. Igualmente, se ha de precisar que los saldos, aportes y rendimientos nunca pasarán directamente al patrimonio de la ejecutante pues no se está frente a una obligación de dar.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la citada obligación de hacer, conforme al numeral primero del artículo 433 del Código General del Proceso, ordenando a PORVENIR a ejecutar el hecho, en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte la AFP, ejecute el hecho por el cual se le profirió condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con Nit. 900.366.004-7, y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., identificada con Nit. 800.144.331-3, y a favor de JACQUELINE TORO LASSO, identificada con C.C. No. 26.636.707, por la obligación de hacer que consiste en:

- a. A cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones Porvenir S.A. en realizar la devolución de la totalidad de los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta individual, sumas adicionales de la aseguradora, junto con los rendimientos que se hubieran causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por gastos de administración, ni por cualquier otro concepto.
- b. A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en aceptar el traslado de JACQUELINE TORO LASSO, y a recibir el monto de los aportes, saldos pensionales y los rendimientos que tiene en Porvenir S.A., sin reconocimiento al régimen de transición al no tener derecho sobre el particular.

Para ejecutar el hecho, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de PORVENIR y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que la AFP le haya trasladado los dineros.

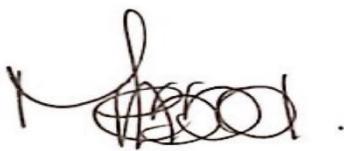
SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada

COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada PORVENIR S.A. en los términos del artículo 8° del decreto 806 de 2020 y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



JCVG

Página 3 de 3

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **ad7d85a225a17297c6d67a683e81a0fd7327fb224a02330d9f50ce04cd9d2356**

Documento generado en 10/06/2022 12:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).
Proceso ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00164-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicita la demandante, por intermedio de su apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de Colfondos S.A. y de Colpensiones.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 24 de febrero de 2021 que declaró la nulidad de la afiliación de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, del 28 de mayo de 2021, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Ahora, del título complejo se desprende una obligación de hacer de carácter positivo, es decir, la de ejecutar un acto, que para el caso en particular consiste en realizar el traslado de régimen, aportes y rendimientos por parte de Colfondos y la otra entidad en aceptar el traslado y recibir los saldos y rendimientos.

Para librar el mandamiento de pago en lo que respecta a obligaciones de hacer, es necesario acudir al numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, que señala:

"1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará

ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda...”

Atendiendo lo ordenado en la sentencia del 24 de febrero de 2021, la cual fue confirmada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia del 28 de mayo del mismo año, se está ante una obligación de hacer a cargo de Colpensiones y Colfondos, que consiste en el traslado de la relación jurídica de afiliación y los aportes a seguridad social en pensión y la aceptación de éstos. Por lo tanto, al ser una obligación de hacer ésta no es cuantificable, puesto que el beneficio proviene de los actos que ejecuten las demandadas; es decir, que la demandante se verá beneficiada esencialmente cuando se obtenga el traslado de régimen pensional de ahorro individual con solidaridad al de prima media con prestación definida. Igualmente, se ha de precisar que los saldos, aportes y rendimientos nunca pasarán directamente al patrimonio de la ejecutante pues no se está frente a una obligación de dar.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago por la citada obligación de hacer, conforme al numeral primero del artículo 433 del Código General del Proceso, ordenando a COLFONDOS a ejecutar el hecho, en un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte la AFP ejecute el hecho por el cual se le profirió condena.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, identificada con Nit. 900.366.004-7, y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías COLFONDOS S.A., identificada con Nit. 800.149.496-2, y a favor de CLAUDIA CONSTANZA RIVERO BETANCOUR, identificada con C.C. No. 41.698.635, por la obligación de hacer que consiste en:

- a. A cargo de la Administradora de Fondo de Pensiones Colfondos S.A. en realizar la devolución de saldos, aportes y los rendimientos, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual de la ejecutante con destino a Colpensiones.
- b. A cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en aceptar el traslado de CLAUDIA CONSTANZA RIVERO BETANCOUR, y a recibir el monto de los saldos, aportes y los rendimientos que tiene en Colfondos, sin el reconocimiento del régimen de transición al causar el derecho con posterioridad sobre el particular.
- c. Por las costas procesales que se impusieron en el proceso ordinario laboral que ascienden a la suma de \$600.000

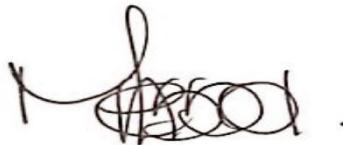
Para ejecutar el hecho, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de COLFONDOS y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que la AFP le haya trasladado los dineros.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el párrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

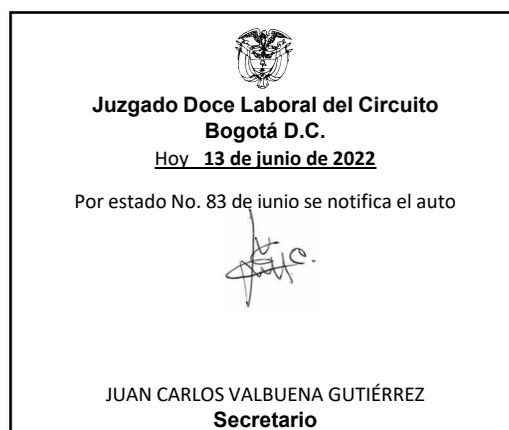
TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada COLFONDOS S.A. en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



JCVG

Página 3 de 3

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b1e76418386ab78a20cf4cc8aca210b440a8f5523fe0a5da827ad01f682512**

Documento generado en 10/06/2022 12:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-**2022-00184**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de el mandamiento de pago que se presentó. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial que representa a **SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZ GRANADOS** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de esta y en contra de **COLPENSIONES**, por el valor de las costas procesales que se fijaron por este Juzgado mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020 y que se profirió al interior del proceso ordinario laboral No. 2019-350, y por los intereses moratorios que se causen en razón de su pago tardío.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 100 del C. P. T. y de la S. S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, se tiene que *"será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme."*; debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., norma que por mandato del artículo 145 del C. P. T. y S. S., es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en él contenida sea clara, expresa y exigible.

Cumplidos a cabalidad los requisitos que se prescriben en estas dos normas, queda el camino expedito para que se provea el mandamiento de pago por el Juzgador, significando, contrario sensu, que si no están plenamente acreditados dentro del plenario, no es posible acceder al mismo.

Vale decir que el auto de liquidación y aprobación de costas traído como título base de la ejecución, se encuentra en firme, y reúne los requisitos legales, por tanto presta mérito ejecutivo únicamente sobre la suma que allí se indica no obstante, no se libraré en lo que



se refiere a los intereses moratorios y civiles solicitados, dado a que los mismos no fueron ordenados ni en la sentencia que condenó en costas, ni en el auto que las aprueba.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con NIT. 9003660047 y a favor de **SAMIRA AMELIA ALGECIRAS DIAZ GRANADOS**, identificada con C.C. No. 51.711.504, por los siguientes valores y conceptos:

- a. Por concepto de las costas del proceso ordinario laboral No. 2019-350 que ascienden a la suma de \$ 00.000
- b. Por las costas del presente proceso. Tásense.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: NEGAR la ejecución por el concepto de intereses moratorios, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la ejecutada, de conformidad con el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con lo ordenado por el parágrafo del artículo 41 de la misma normatividad. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago. Por secretaría., procédase de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posea la ejecutada en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos BBVA, DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA. **Por secretaria líbrense los respectivos oficios;** límitese la medida en la suma de **\$1.000.000**



SEPTIMO: una vez se obtenga respuesta por parte de los 3 bancos señalados en el numeral que antecede, se procederá a resolver la viabilidad de decretar el embargo a los demás bancos que informó la parte ejecutante con el fin de evitar embargos excesivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ



Firmado Por:

Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965987322abdc6b8a29c99d873804e973e312f22af6d61c989a9c072c4586514**

Documento generado en 10/06/2022 12:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-2022-00218-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **CUSTODIO CONTRERAS ACERO** por intermedio de apoderada, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **MONTECARGAS HARD CARGO & COMPAÑÍA LTDA** identificada con **NIT. 900130305-3**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- Por la suma de **\$5.000.000** que acordó cancelar mediante acuerdo conciliatorio.
- Por la suma de **\$800.000** correspondientes a la sanción que trata el artículo 731 del Código de Comercio, por haber sido impagado el cheque por la causal 12 de la firma no registrada.
- Por los intereses que causen las acreencias laborales a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Como título base de recaudo ejecutivo, presenta el acta de conciliación que se suscribió en este Juzgado el 7 de marzo de 2022, celebrada entre él y la empresa que ejecuta, en la que se acordó:

“MONTECARGA S.A.S. le pagará a CUSTODIO CONTRERAS ACERO la suma total de \$5.000.000 de la siguiente manera: \$ 4.000.000 el 9 de marzo de 2022 y \$ 1.000.000 el 7 de abril del mismo año (...) en caso de incumplimiento en el pago de la suma de dinero acordada, se podrá exigir el pago total de la obligación, en su saldo insoluto, junto con los intereses moratorios que trata el Art. 884 del Código de Comercio”

Así las cosas, y en vista de que el documento que se pretende valer como título base de recaudo ejecutivo, parte de un acta de conciliación celebrada entre las partes ante este juzgado y con el lleno de los requisitos formales, reuniendo esta los requisitos exigidos por el Art. 100 y s.s. del C.P.T.S.S., y 422 del C.G.P., pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del demandante y en contra de la empresa demandada, por lo que habrá de librarse mandamiento de pago.

No obstante, no se libraré mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios que reclama la parte ejecutante por haber sido impagado el cheque de \$4.000.000 que le entregó la empresa convocada, en atención a que tal concepto no fue pactado por las partes



dentro del acuerdo conciliatorio, lo que hace que no formen parte del título base de ejecución.

Dicho lo anterior este Despacho dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de **MONTECARGAS HARD CARGO & COMPAÑÍA LTDA** identificada con NIT. 900130305-3 y a favor de **CUSTODIO CONTRERAS ACERO** identificado con C.C. 4050535, por el siguiente valor y concepto:

- a. Por la suma de \$5.000.000 correspondientes a las prestaciones debidas que se acordaron cancelar mediante acuerdo conciliatorio.
- b. Por los intereses moratorios que trata el Art. 884 del Código de Comercio sobre el valor de los referidos cinco millones de pesos a causa del incumplimiento del pago de esa suma de dinero.
- c. Por las costas del presente proceso, si se llegaran a causar.

SEGUNDO: NEGAR la ejecución por el concepto de intereses moratorios que trata el artículo 731 del Código de Comercio, por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

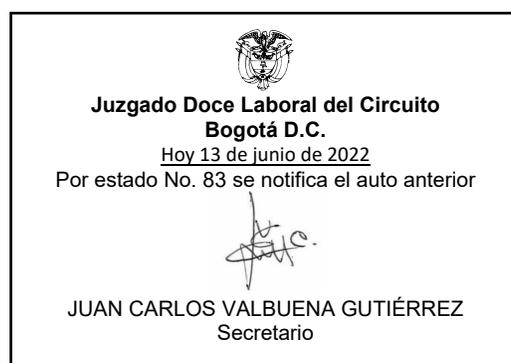
TERCERO: Ordenar a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

CUARTO: Previo a resolver las medidas cautelares el apoderado de la parte ejecutante deberá dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S.

QUINTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la ejecutada en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3151fc6863427a848460e17f2df2b7efb1a68fa1c183765a4fe1379bfd853c4**

Documento generado en 10/06/2022 12:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). **Proceso Ejecutivo No.** 11001-31-05-012-**2022-00220**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del ejecutante **WILSON PULIDO CRISTANCHO** solicita, se libre mandamiento de pago a favor de aquel y en contra de **MIGUEL MAURICIO CASAS ARIAS** y **LEONARDO CASAS ARIAS** conforme a las sentencias judiciales que se profirieron a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 28 de septiembre de 2020, por medio de la cual se condenó a los dos ejecutados.
2. La sentencia proferida por el H. Tribunal de Bogotá Sala Laboral, el 30 de noviembre de 2021, por medio de la cual se modificó y se confirmó la providencia que se emitió en primera instancia.
3. El auto del 22 de marzo de 2022, que liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de los ejecutados, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **MIGUEL MAURICIO CASAS ARIAS** identificado con C.C. No. 80.098.529 y de **LEONARDO CASAS ARIAS** identificado con C.C. No. 79.793.273, y a favor de **WILSON PULIDO CRISTANCHO**, identificado con C.C. No. 11.186.904, por los siguientes valores y conceptos:



- a. Por la suma de \$40.000.000 por concepto de honorarios profesionales.
- b. Por los intereses moratorios previstos en el artículo 1617 del Código Civil sobre el valor señalado en el literal que antecede, equivalentes al 6% anual, desde el 30 de septiembre de 2017 hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación
- c. Por la suma de \$1.800.000 por costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los ejecutados en los términos del artículo 291 del C.G. del P., y 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado artículo 16 Ley 712 de 2001, y por estado a la ejecutante. Trámite a cargo de la parte interesada.

CUARTO: ORDENAR el embargo y la retención de los dineros que posean los dos (02) ejecutados en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos BOGOTÁ, POPULAR, ITAU CORPBANCA COLOMBIA y BANCOLOMBIA. **Por secretaria líbrense los respectivos oficios;** límitese la medida en la suma de **\$60.000.000**

QUINTO: una vez se obtenga respuesta por parte de los 4 bancos señalados en el ordinal que antecede, se procederá a resolver la viabilidad de decretar las restantes medidas cautelares, con el fin de evitar embargos excesivos, adicional a que en tratándose de los inmuebles, no aporta los respectivos certificados de libertad y tradición a fin de verificar si sobre estos existen o no otros gravámenes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 13 de junio de 2022</u> Por estado No. 83 se notifica el auto anterior JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ Secretario
--

Firmado Por:

**Melissa Alario Vargas
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c4eeab2ab7c94374a958dfd2211f4db3866a10aec7a303eab411bc07c1cb68**

Documento generado en 10/06/2022 12:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**